

MIÉRCOLES, 28 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 101

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2014-7583 *Notificación de sentencia en juicio de faltas 1900/2013.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 4 de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas nº 0001900/2013 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚMERO 000029/2014

En Torrelavega a 17 de febrero de 2014.

Los presentes autos de juicio de faltas 1.900/2013 han sido vistos por doña Patricia Barolomé Obregón, Magistrada titular del Juzgado de Instrucción Número 4 de Torrelavega y su partido. Se enjuicia una falta del art. 634 C. P., de la que fue denunciado D.^a SUSANA PÉREZ PRIETO. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y como denunciantes constan los agentes de la Guardia Civil K 24146 W y P 98456 M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este juicio de faltas tiene su origen en atestado de la Guardia Civil, Puesto de Polanco, con n.º 721/2013. Los hechos se reputaron falta, citando a juicio para el día 11 de febrero de 2014, a las 11,15 horas de la mañana.

SEGUNDO.- Se ha celebrado la vista conforme obra en autos. En su informe, el Ministerio Fiscal ha manifestado que formulaba acusación contra la denunciada por una falta de vejaciones leves a agentes de la autoridad art. 634 C. P., pidiendo 20 días de multa con cuota diaria de 10 euros más responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 C. P. Los agentes denunciadores se manifestaron conformes. Quedaron así los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

A las 21,00 horas del día 25 de octubre los agentes K 24.146 W y P 98.456 M acudieron, comisionados por la central operativa de servicios C.O.S. al 1.º D del B.º Las Casucas, D 01, portal 1, de Requejada (municipio de Polanco), pues al parecer se precisaba ayuda médica y había un problema de pareja. Al llegar los agentes al lugar, ver cristales rotos y sangre, se interesaron por el estado de la persona herida, que resultó ser D.^a SUSANA PÉREZ PRIETO. Ésta les contestó que qué cojones hacían allí, que no era asunto suyo. Requerida para que mostrara su documentación, se negó tres veces. Los llamó hijos de la gran puta y reiteró que qué cojones hacían allí, que no quería que estuviesen en su casa. Continuó así durante un largo rato.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Los hechos se declaran probados en virtud de la prueba practicada en el juicio, la declaración de los dos agentes denunciadores, de los que no consta

CVE-2014-7583

MIÉRCOLES, 28 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 101

que tuvieran conocimiento previo de la denunciada que pudiera motivar una denuncia espuria, siendo coincidente lo declarado en el acto del juicio con lo reflejado en su día en la denuncia. Basta ello para enervar la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Falta del artículo 634 C. P. El artículo 634 del Código Penal sanciona a "los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones". Es evidente que incurre en tal comportamiento previsto y penado por el Código la denunciada. Los agentes de la Guardia Civil estaban desarrollando una actuación perfectamente legítima, como es la averiguación de los hechos, con sospecha de un delito de violencia doméstica y ante la presencia de indicios de violencia como los cristales rotos y la sangre, la herida de D.^a Susana, hacen lo mínimo que les es exigible, que es interesarse por la persona herida, intentando averiguar si ha habido algún delito o no, si se encuentra bien o necesita ayuda. Pues bien, lejos de colaborar la persona que podría ser víctima, lo que hizo fue insultar a la Guardia Civil y negarse a ser identificada.

TERCERO.- Pena. El artículo 638 declara que, en la aplicación de las penas correspondientes a las faltas, procederán los jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código. El art. 634 C.P., no afectado por la reforma que recientemente ha entrado en vigor, señala como pena la de multa de 10 a 60 días. El Ministerio Fiscal ha pedido 10 días, la mínima, algo que es razonable atendido a que fue un acto aislado. En cuanto a la cuota diaria, consta que la denunciada tiene domicilio conocido, por lo que ha de excluirse que se encuentre en situación de indigencia, único caso en el que procedería la imposición de la cuota mínima. La STS de 3 de junio de 2002 cita la STS de 11 de julio de 2001 en la que se dice que el art. 50.5 C.P. no quiere "significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". La insuficiencia de estos datos, sigue diciendo el Tribunal Supremo, "no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 pesetas), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretende es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 1999". Entiende el TS que "el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas".

"Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 de julio de 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 pesetas de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 pesetas cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 pesetas, por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de 1.000 pesetas, ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 pesetas diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio,

CVE-2014-7583

MIÉRCOLES, 28 DE MAYO DE 2014 - BOC NÚM. 101

ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales". Y, así, la STS de 20 de noviembre de 2000 consideró correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, "aún cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización "prudencial" propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal tomando en consideración, aún cuando no se especifique en la sentencia la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales". Se estiman adecuados 8 euros a las circunstancias de la denunciada.

CUARTO.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por imperativo del artículo 123 del Código Penal. A quien se absuelve, sin embargo, no se le imponen las costas sino que se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás procedentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a D.ª SUSANA PÉREZ PRIETO por una falta del art. 634 C.P. a la pena de 10 días de multa, a razón de 8 euros por día, es decir, ochenta euros (80 €), que se sustituirán, en caso de impago, por 5 días de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Se imponen las costas al acusado.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma ilustrísima señora magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega a 17 de febrero de 2014, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a ARTURO MUÑOZ GARCÍA y SUSANA PÉREZ PRIETO, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 1 de mayo de 2014.

La secretaria judicial,

María Damaris de Pablo Martín.

2014/7583

CVE-2014-7583